

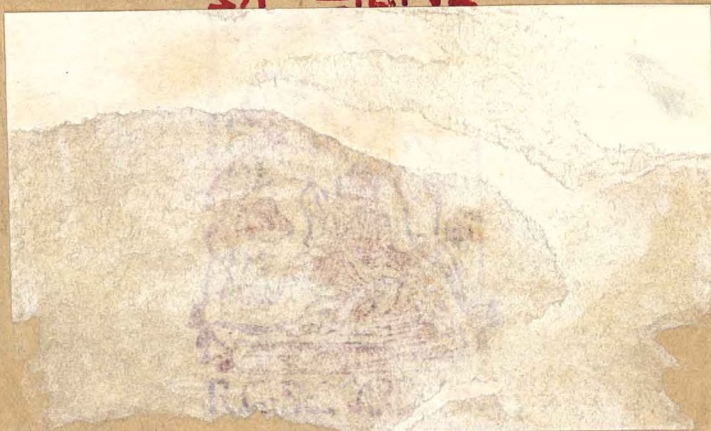
1630

Guerra Química

Pregón mandado hacer por S. M. para perseguir
a los que arrojan polvos para propagar la peste. —

Madrid. - 1630. —

EX-LIBRIS



9934

A-Cox-186/9

Madrid 1630

P R E G O N Y

VANDO, QVE POR MAN-
dado de su Magestad se ha publicado en
su Corte , para que se guarde en ella , y en
las demas Ciudades, Villas, y Lugares
destos Reinos, conforme a lo acordado por el Consejo.



CON LICENCIA.

EN MADRID, POR LA VIVDA DE ALONSO
Martin. Año 1630.

Vendese en casa de Martin Gil de Cordoua.

P R E S E N T A
TASSA.

YO Marcos de Prado y Velasco, Escriuano de Camara de su Magestad, de los que en su Consejo residen; Doy fe, que por los señores del fue tassado el Pregon y bando, que por mandado de su Magestad se ha publicado en esta Corte, para que se guarde en ella, y en las demas Ciudades, Villas, y Lugares destos Reinos, a doze maravedis cada pregon. Y a este precio, y no a mas, mandaron, que se pueda vender. Y assimismo mandaron, que ningun impressor destos Reinos no pueda imprimir el dicho pregon, sino fuere el que tuuiere licencia, o nombramiento del Secretario Lazaro de Rios Angulo. Y para que dello conste doy esta fe. En Madrid a treinta de Setiembre de mil y seiscientos y treinta años.

Marcos de Prado
y Velasco.



CON LICENCIA.

EN MADRID, POR LA VIDA DE ALONSO

Martin. Año 1630.

Vendese en casa de Martin Gil de Cordona.



EPAN Todos, que al Rey nuestro se-
 ñor se le ha dado noticia por personas
 zelosas del seruicio de Dios, y el suyo,
 que algunos enemigos del genero hu-
 mano tratã de sembrar los poluos, que
 contan gran rigor han cautado la pes-
 te en el Estado de Milã, y en otros Esta-
 dos de aliados, y amigos desta Corona,
 y que para este efeto vienen personas a estõs Reinos, cuyos
 retratos y señas estan en poder de su Magestad, y Goberna-
 dor del Consejo. Y porque tan enorme y atroz delito solo le
 avran podido intentar, y procuraràn executar los que auie-
 do apostatado de la Religion Catolica pretenden destruir
 toda la naturaleza humana; y es justo tengan el condigno
 castigo, si le puede auer en las penas temporales de tan horri-
 ble y nefando crimen; Su Magestad promete veinte mil ducados
 demas de otras honras, y mercedes a todas y quales-
 quier personas, asì naturales, como elrangeros, que por si
 mismos, o por papeles, y cartas manifestaren, declararen, y
 delataren ante qualquiera de los del su Consejo, o Alcaldes
 de su Casa y Corte, las personas que han venido a cometer
 el dicho delito, y tratan de cometerle. Y si la persona que
 hiziere la dicha delacion fuere complice, viniendo volun-
 tariamente a delatar, y declarar los demas, se le promere, y
 darà el mismo premio de veinte mil ducados: y demas de-
 llos su Magestad desde luego le dà y concede inmunidad y
 perdon del dicho delito, y otros qualesquiera, por graues, y
 atrozes que sean, que aya cometido, y le dà por libre dellos
 a el, y a sus bienes, para que no se pueda proceder contra el,
 ni proceda contra el, ni ellos por ningunas justicias de sus
 Reinos, y Señorios. Y todas y qualesquier personas de qual
 quier estado, calidad, y condicion que sean, que huieren
 sabido, o supieren, y entendido, o oido en qualquier mane-
 ra, que personas han tratado, y tratan de cometer el dicho
 delito, o supieren, o entendieren qualquiera cosa concernie

te a materia del, lo vengã a manifestar ante el Governador, y qualquiera de los de su Consejo, y Alcaldes de su Casa y Corte dentro de segundo dia, so pena de la vida, y perdimiẽto de todos sus bienes.

Y porque con ocasion de la esterilidad, y falta de frutos que ha auido, y ay en otros Reinos, y Prouincias, y temor de la contagion y peste que ay en ellos, muchos estrãgeros de todas naciones se van viniendo a esta Corte por el gran riesgo y peligro que ay de comunicarle la contagion, y peste a estos Reinos; Manda su Magestad, que pena de la vida ninguno de los dichos estrangeros entre en esta Corte a estar de asiento, ni de pãssõ en ella, sino es, auiendo estado primero dos meses dentro destos Reinos, y teniendo despues licencia de su Magestad, o de los del su Consejo, que se la darã examinada la causa, y la necesidad. Y en esta prohibicion no se comprehenden los Correos, que viniere despachados para su Magestad. Y porque desde primero de Agosto deste año han entrado muchos estrangeros en esta Corte, y de su entrada, y asistencia puede auer el mismo riesgo, y ocasionar falta de pan: Manda su Magestad, que dentro de tercero dia salgan della: y dentro de quinze destos Reinos, saluo a los que se diere licencia para residir en ellos, o los que viniere a poblar, y fueren para esto admitidos en otros lugares, aduirtiendo, que en esta Corte no ha de quedar ninguno, so pena de la vida, y perdimiento de bienes: lo qual se executarã irremissiblemente contra todos los que contrauiere a lo susodicho, o parte dello.

Y ansimismo se manda, que los naturales, o estrangeros que receptorẽ, encubrieren, o no manifestaren a qualquiera de los dichos estrangeros, que huieren venido desde el dicho dia primero de Agosto, ò de nuevo viniere, caigã e incurran en la misma pena; la qual no se ha de poder remitir, ni moderar: porque asì es la voluntad de su Magestad. Y porque desde el dicho dia primero de Agosto deste año tãbien han entrado en esta Corte muchos naturales destos Reinos, que han dexado, y dexan sus naturalezas, y vezindades; los quales ansimismo pueden ocasionar la falta del pan en ella; Manda su Magestad, que todos los naturales que huieren

uieren entrado desde el dicho dia primero de Agosto, salgan desta Corte dētro de seis dias, o dētro del dicho tiēpo muestre la causa a q̄ vienen, y saquen licencia de su Consejo, que se la dara para poder afsistir en ella examinada la causa, y la necesidad: y pasado el dicho termino, no auiendo tenido la dicha licencia, no puedan estar mas en esta Corte, so pena de diez años de destierro della, y treinta mil marauedis, y otras penas que se les podran imponer segun la calidad de las personas. Y so la misma pena ningun vezino desta Corte los tēga, ni recepte en su casa.

Ansimismo manda su Magestad, que ningun mercader, o hombre de negocios, ni otra ninguna persona de qualquier estado, calidad, y condicion que sea, a quien vinieren dirigidas letras, o poliças de fuera destos Reynos para pagar algū dinero en ellos, puedan pagar, ni paguen marauedis ningunos por cuenta de las dichas letras, que sobre ellos huierē dado, o tuieren aceptadas a la persona en cuyo fauor se huieren dado, ni a otra en su nombre, sin dar primero cuenta en esta Corte al Governador del Consejo, y a los del: y fuera della a los Corregidores, Afsistentes, Governadores: los quales la daran tambien al Consejo antes de dar licencia q̄ se paguen las dichas letras, so pena, que lo contrario haziendo se executarà contra ellos, y sus bienes la pena que corresponde al dicho delito, y seràn auidos por hechores, y complices en el.

Y atendiendo a que muchos naturales, y estrangeros estā, y residen en esta Corte mal entretenidos; Manda su Magestad, que todos los naturales, de qualquier estado, calidad, y condicion que sean, que vinieren a ella, dentro de dos dias como huieren llegado, acudan al Alcalde de Corte, o ministro a quien estuviere cometida la superintendencia del quartel donde posa, y se registren ante el, declarando naturaleza, vezindad, y posada, y la causa a que vienen a esta Corte: y no se puedan mudar a otra posada sin licencia del dicho Alcalde, o ministro, y lleuando orden para el ministro superintendente del barrio donde se muda.

Lo mismo se guarde, cumpla y execute con todos los estrangeros de qualquier nacion que sean, que quedaren, o en-

traren

traren en esta Corte de nuevo con licencia de su Magestad, o de su Consejo, los quales han de registrarse, y ponerle en matricula en esta manera.

Todos los Flamencos de los Payfes baxos, y los Alemanes ante el Conde de Sora, Capitan de la guarda de los Archeros, y del Consejo de Flandes.

Los naturales del Reyno de Francia ante el Còde del Castriillo del Consejo de Estado, y del su Consejo, y Camara, que para este efeto se valdrà de Carlos Bodoquin criado de su Magestad, y de don Enrique Sabruse, su Capellan.

Los vassallos del Rey de la gran Bretaña ante el Conde de la Puebla del Maestre, del Consejo de Estado, y Governador del de Indias, asistido del Conde de Tiron, y Coronel Guillermo Semple.

Los Napolitanos, Sicilianos, Milanefes, y Italianos, ante don Joseph de Napoles, del Consejo de Italia.

Y las dichas matriculas, y registros las hagan dentro de tercero dia de la fecha deste vando, so pena de perdimiento de bienes, y destierro perpetuo destes Reynos.

Y qualquiera de los dichos estrãgeros, q̄ saliere fuera desta Corte, este obligado a dar noticia de su salida vn dia antes al superintendente principal a quie toca el registro de su naciõ, el qual le darà certificaciõ, y passaporte para su salida, y cõ el harà la misma manifestaciõ ante el Licenciado dõ Antonio Chumacero, Alcalde en esta Corte, el qual tomarà la razon de la dicha certificacion. Y el estrangero que saliere sin hazer esta diligencia, y llevar el dicho passaporte con la razon tomada por el dicho Alcalde, caiga, è incurra en la misma pena que està impuesta a los que cometen el delito sobre que cae este vando; el qual se execute irremissiblemente cõtra ellos, y sus bienes, en qualquier ciudad, villa, o lugar destes Reynos donde fueren aprehendidos.

Y de todas las matriculas, y registros que hizieren, y fueren haziendo los superintendentes de las dichas naciones, han de entregar copia dellas autentica al Governador del Consejo, el qual las ha de distribuir por los Alcaldes, y ministros de los quarteles, para que con esta noticia puedan averiguar la ocupacion de cada vno.

Y an-

Y así mismo manda su Magestad, que ninguna persona, de qualquiera calidad, o condicion que sea, aunque sea de los que tienen mayor privilegio, y esencion, pueda admitir, tener, ni receptar en su casa a ningun natural de estos Reynos, ni extranjero, pasado de vn dia, no estando matriculado, y registrado, como dicho es; y los que lo contrario hizieren, caigan, e incurran en perdimiento de todos sus bienes, y destierro de estos Reynos, y en las otras penas que se les podrán imponer conforme a la calidad de las personas. Todo lo qual manda su Magestad se pregone publicamente para que venga a noticia de todos, y nadie pueda preteder ignorancia. En Madrid a veinte y ocho de Setiembre de mil y seiscientos y treinta años.

Concuerda con el original que se ha hecho por orden, y mandado de su Magestad.

Lazaro de Rios.

Juan Espino

PREGON.

EN La villa de Madrid, Sabado veinte y ocho dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y treinta años, en la Puerta de Guadalajara, donde es lo mas principal del trato, y comercio desta Corte, y en la plaza de Santa Cruz, y en la plaza de Anton Martin, y en la de Santo Domingo, y en la Puerta del Sol, y en lo alto de la calle de Alcalá, donde auia mucho concurso de gente, se pregonò el vando, y pregon de arriba a altas, e intelegibles voces, por voz de pregonero publico: estando presentes Iuan de Ribera, Mateo de la Cana, Pedro Pardiñas, Roque Felipe, Esteuan de Talauera, Grabiél de Vitoria, Iusepe de Frutos, Antonio de Espinar, y Pedro de Prado, Alguaziles de la Casa y Corte de su Magestad. Lo qual passò ante mí Iuan Espejo, Escriuano de su Magestad, y Oficial Mayor en su Consejo, en el oficio de Lazaro de Rios Angulo, su Secretario, que por su mandado sirue el oficio de Escriuano de Camara, de los que en su Consejo residen.

Iuan Espejo.

16645

1/2 92 pot